

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Magistrado Ponente

AP3425-2014

Radicación nº 43850

Aprobado acta nº 195

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la viabilidad formal de la demanda sustento del recurso de casación discrecional interpuesto por el apoderado de LEAC contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de (...) el 18 de diciembre de 2013, confirmatoria de la decisión de primera instancia que lo condenó a la pena principal de 26 meses de prisión y multa en el equivalente a 15 s.m.l.m., como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

El 24 de enero de 2006, la señora YGS formuló denuncia penal en contra de LEAC, en razón de haber incumplido las obligaciones alimentarias impuestas en favor de su menor hija E.J.A.G. por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de (...) mediante sentencia del 25 de marzo de 1994.

El 5 de mayo de 2006, la Fiscalía Primera Local Delegada de (...) dispuso formal apertura de instrucción, allegándose prueba de diversa índole, principalmente documental, concerniente a la reliquidación de las mesadas adeudadas y producida la vinculación mediante indagatoria de LEAC, quien aportó copias de varias consignaciones intercaladas de distintas fechas por concepto de alimentos, elementos con fundamento en los cuales se resolvió cerrar la investigación, correspondió a la Fiscalía Segunda Local la calificación del mérito de las pruebas, con el proferimiento de resolución acusatoria en contra del imputado, en decisión ratificada por la segunda instancia el 29 de julio de 2010.

Tramitada la fase del juicio, se emitieron las decisiones de primera y segunda instancia en los términos destacados inicialmente.

DEMANDA

Con auspicio en la modalidad discrecional del recurso de casación que aduce el defensor de LEAC, que justifica bajo la pretensión de desarrollo jurisprudencial y en orden a que se precise en qué consiste específicamente el delito de inasistencia alimentaria, un reproche se aduce contra el fallo impugnado.

Reflexiona el actor sobre el concepto de inasistencia, bajo el entendido de cuestionar cómo se expresa el dolo en esta clase de delitos y qué pasa en aquellos casos en que se deja de aportar la suma debida, pero hay otros en que se aporta una superior. Estos aspectos, en concepto del censor no fueron lo suficientemente clarificados en la sentencia impugnada.

Replica el actor que en el caso de LEAC, hubo épocas en que no le fue posible brindar alimentos no sólo a la hija procreada con la denunciante, sino con sus otros infantes. Asegura haber cubierto sus obligaciones en la mayoría de las cuotas debidas, con algunas que no fue posible, como en el año 1995 en que fue despedido, graduándose de

abogado hasta el año 1997, aun cuando eso no significó la solución de sus problemas económicos, procurando esa misma satisfacción en el año 2001 con algunas fluctuaciones, pero en el año 2004 sufre un grave accidente.

De este modo, alega haberse presentado dos circunstancias que le impidieron cumplir cabalmente con sus obligaciones de alimentos, como lo fueron estar desempleado y el accidente en referencia, aspectos que si bien obraban en el expediente, no fueron tomados en cuenta por la sentencia.

Recaba en las sumas cuantiosas consignadas por el procesado durante el proceso, que no obstante no le merecieron al sentenciador ninguna consideración, pese a ser indicativos de la real intención del inculpado.

Reclama el censor la protección de los derechos de defensa y debido proceso de LEAC y se defina si el incumplimiento de algunas mesadas configura el delito por el que fue condenado.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido que el actor casacional tiene de procederse en este caso por la modalidad de impugnación extraordinaria discrecional, atendida la especie del delito de inasistencia alimentaria objeto de condena cuya pena máxima no supera los ocho (8) años de prisión, adujo acudir a este recurso con miras a desarrollar la jurisprudencia en relación con el punible en referencia.

En efecto, conforme de ello da cuenta el artículo 205 del C. de P.P., contenido en la Ley 600 de 2000 aplicable en este caso, resulta imperativo acorde con doctrina profusamente reiterada por la Corte, precisar los fundamentos en que se sustentaba la viabilidad del recurso en dichas condiciones, esto es, expresar en forma sintética, pero con claridad y precisión, a cuál de las dos alternativas posibilidades se acogía, es decir, si

tenía la impugnación fundamento en la necesidad de encontrar por parte de la Sala un pronunciamiento con miras al desarrollo de la jurisprudencia, o en el propósito de procurar la garantía de derechos fundamentales conculcados.

No obstante anunciar que está motivada la impugnación casacional en la necesidad de que la jurisprudencia precise el contenido y alcance del delito de inasistencia alimentaria objeto de condena, el demandante fluctúa en dubitaciones irreconciliables, al manifestar al propio tiempo que es imprescindible el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de LEAC, aludiendo de la misma manera a la circunstancia de aparentemente haber pretermitido la sentencia pruebas que permitirían evidenciar que el imputado estuvo durante cierto lapso desempleado y/o que a causa de un accidente de tránsito se le imposibilitó devengar, pero también que el hecho de haberse graduado como abogado tampoco aseguró el ingreso de recursos, aspectos todos que sugerirían la eventual concurrencia de infracciones indirectas a la ley sustancial derivadas de omisión probatoria.

La falta de definición del ataque es manifiesta, con mayor énfasis cuando parte de un enunciado que no admite contraste jurisprudencial, como es el de asumir vacíos en el propio concepto y alcance del delito de inasistencia alimentaria que no existen, toda vez que en este sentido hay uniformidad de criterio por lustros decantado, de acuerdo con el cual la inasistencia alimentaria consiste en evitar sin justa causa o razones que lo justifiquen, la prestación de alimentos a las personas que tienen por ley derecho a recibirlos, caracterizándose este punible por ser de ejecución permanente y tracto sucesivo, lo cual permite sostener que obedece a un proceso de consumación que comienza con el incumplimiento y se prolonga por todo el tiempo de la omisión, esto es, mientras se evade la satisfacción plena de la obligación.

Está visto que la quejosa adujo con la denuncia constancia del Juzgado Primero de Familia, que daba cuenta de la falta de pago del sindicato LEAC de alimentos, desde el año

1994 hasta el año 2006 por más de cinco millones de pesos y que la fluctuación en el cumplimiento de sus obligaciones se mantuvo durante el desarrollo del proceso, aun cuando acreditara el pago de diversas sumas a partir del mismo, aspecto irrelevante, desde la perspectiva de la realización típica del delito objeto de imputación, sin que los episodios a que alude el actor desdigan de los diversos y constantes períodos en que no se satisfizo con la obligación de suministrar alimentos y sin que, además, dichos lapsos pongan en contradicción la relevancia jurídico penal de la conducta omisiva y la consiguiente estructuración del delito contra la asistencia familiar denunciado.

Así las cosas, visto que el actor no se apegó a los presupuestos de una demanda en forma, advertido que acudió a la modalidad discrecional de la casación, pero distó mucho de justificar su viabilidad y los argumentos expuestos resultaron precarios como desarrollo de la misma, el libelo será inadmitido.

En razón y mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACION PENAL,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de casación presentada a nombre de LEAC.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

Cópiese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y cúmplase.

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria